

Gaceta Oficial No. 8385 de fecha 25 de julio de 1959, pág.

Ley No. 5173, que modifica el artículo 67 de la Ley No. 3008 de Policía de Puertos y Costas.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5173

Art. 1.- Se modifica el artículo 57 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas N° 3003, de fecha 12 de julio de 1951 para que rija así:

"Art. 57.- Todo buque nacional dedicado al comercio de cabotaje o con el extranjero debe estar mandado por un capitán que posea un certificado que compruebe su idoneidad y competencia.

Estos certificados serán expedidos en cada puerto habilitado por la Comisión que al efecto nombre el Secretario de Estado a quien corresponda lo relativo a la Marina Mercante, de común acuerdo con el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Igual certificado será necesario para los oficiales del buque y para todos los demás casos en que la ley o las convenciones internacionales suscritas por el Estado Dominicano requieran un certificado de competencia".

Art. 2.- Se reforma el apartado g) del artículo 58 de la misma ley sobre Policía de Puertos y Costas No. 3003, agregado por la Ley N° 4739, del 3 de agosto de 1957, para que diga de la siguiente manera:

g) Los buques nacionales de 50 toneladas de registro en adelante, deberán hacer sus reparaciones, limpieza y pintura de fondos, en diques establecidos en el territorio nacional. Sin embargo, dichos buques podrán ser carenados en diques extranjeros cuando las circunstancias de emergencia así lo requieran, o cuando los diques establecidos en el territorio nacional no tengan la capacidad o no puedan hacer los trabajos debidamente. En estos casos el propietario del buque deberá obtener, previamente autorización del Secretario de Estado a quien corresponda lo relativo a la Marina Mercante,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,  
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,  
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.